

**MARIA ELIZABETH ALARCON ALARCON**

*Calle 28 No. 10-65 Maldonado - Tunja*

*Correo electrónico: elizeth25alarcon@yahoo.es - cel: 314-2625883*

**SEÑORES:**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ –  
CUNDINAMARCA.**

**E. S. D.**

<b>REF. ACCIÓN:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA BEATRIZ CASTIBLANCO GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE EDGAR OSORIO VALBUENA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>25 84 331 84 001 2023 00286-00</b>

**MARIA ELIZABETH ALARCON ALARCON**, mayor de edad, domiciliada en Tunja, identificada con la C.C. **No. 40.047.653** y T.P. **No. 287.691** del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada del señor **JOSE EDGAR OSORIO VALBUENA**, mayor de edad, domiciliado en Guachetá, identificado con la **C.C. No. 74.357.600** expedida en Samacá, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito impetrar recurso de reposición en contra del auto notificado en estado del 2 de enero del presente año, por medio del cual se decidió negar las excepciones previas propuestas, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones;

**AUTO RECURRIDO**

Mediante proveído de fecha 29 de diciembre del año 2023, notificado en el estado de fecha 2 de enero del presente año, el Despacho bajo el único argumento de no haberse presentado las excepciones previas propuestas en escrito separado tal como lo ordena el artículo 101 del Código General del Proceso, decidió negarlas, sin ningún fundamento de fondo respecto de su procedencia y oportunidad.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Lo primero que se debe señalar es que, el único argumento esgrimido por el Despacho para negar las excepciones previas se fundamenta en el hecho de no haber sido propuestas en escrito separado, sin tener en cuenta que fueron formuladas dentro de la oportunidad procesal y además las mismas constituyen hechos relevantes y notorios que generan nulidades en el desarrollo del proceso, como lo es una clara indebida acumulación de pretensiones, el no haberse conferido el poder en debida forma pues carece de presentación personal u otorgamiento por medio de mensaje de datos. Así mismo, tampoco se evidencia que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación el cual es indispensable al no haberse materializado las medidas cautelares antes de la notificación de la demanda.

Sumado a los anteriores yerros se tiene que en el presente caso, se encuentra pendiente por decidir una demanda ejecutiva por la obligación de suscribir documento – escritura pública de liquidación de sociedad patrimonial por mutuo acuerdo y además que estamos frente al fenómeno de cosa juzgada pues las partes ya decidieron de mutuo acuerdo la manera en la que se debe proceder a realizar la liquidación de la sociedad patrimonial, motivos suficientes por los que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 282 del Código General de Proceso, en el cual se establece la obligatoriedad del juez de pronunciarse sobre los hechos que constituyan excepciones bajo la premisa de que no es posible la prevalencia del

**MARIA ELIZABETH ALARCON ALARCON**

*Calle 28 No. 10-65 Maldonado - Tunja*

*Correo electrónico: elizeth25alarcon@yahoo.es - cel: 314-2625883*

---

carácter procesal sobre lo sustancial, pues con ello, se estaría utilizando los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía dicha actuación devendría en denegación de justicia por exceso ritual manifiesto.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., según el cual "al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial", pues se itera que si bien las excepciones previas no fueron propuestas es escrito separado las mismas fueron debidamente sustentadas dentro de la oportunidad procesal pertinente y constituyen hechos notorios que ameritan el pronunciamiento por parte del Despacho.

Sobre la prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expresado:

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio"*

En atención a todo lo expuesto, y con el objeto de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y defensa de mi poderdante, de manera respetuosa solicito se revoque parcialmente el auto de fecha 29 de diciembre del año 2023 y en su lugar ,se ordene correr traslado de las excepciones previas propuestas para su posterior pronunciamiento de fondo por parte del Despacho.

Del señor Juez.

Cordialmente,



**MARIA ELIZABETH ALARCON ALARCON**  
**C.C. No. 40.047.653 de Tunja**  
**T.P. No. 287.691 del C.S.J.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-337/2017, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.